República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00334-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (núm. 012), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por secretaría, remítase a la parte demandante copia de dicho documento.

NOTIFÍQUESE,

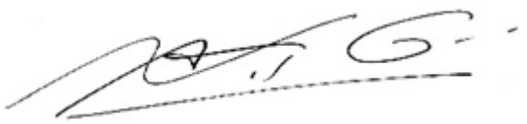

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 084
de hoy 11 DE NOVIEMBRE 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01521c07214673360791cf392059322d6f0d9d0c2d474daf4d9850630bd517f1**

Documento generado en 09/11/2021 09:43:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor:
JUEZ SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso No 1100140030862020-0033400

MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, persona mayor identificada con cedula de ciudadanía numero 39.698.986 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que OTORGO poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado JHON JAIRO BARRETO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 3.024.628 de Funza Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 185705 del C.S.J; para que me represente y ejerza mi defensa dentro del proceso referido

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, revocar, interponer recursos y todas las demás otorgadas por ley para el ejercicio de este poder.

Por lo anterior solicito se sirva tener al abogado JHON JAIRO BARRETO GOMEZ como mi apoderado para los efectos descritos en este poder.

Atentamente,

MARIA TERESA JUYAR CARDENAS
c.c. No 39.698.986 de Bogotá

Acepto,

JHON JAIRO BARRETO GOMEZ
C.C 3.024.628 de Funza
T.P 185705 de C.
Señor:

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

No 1100140030862020-0033400

Referencia: EJECUTIVO DE

MARLENI SILVA RODRIGUEZ VS MARIA TERESA JUYAR CARDENAS

JOHN JAIRO BARRETO GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, persona mayor y domiciliada en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto. En ningún momento, la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, giro a nombre la señora MARLENI SILVA RODRIGUEZ una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($25.460. 000.oo) con fecha 20 de noviembre del año 2019, la cual debería ser pagada el día 20 de diciembre del año 2020. **Lo que la señora JUYAR CARDENAS le entrego a la señora SILVA RODRIGUEZ fue una letra en blanco, titulo valor que en ningún momento tenía autorización para diligenciarla y menos por valores inexistentes.**

AL SEGUNDO. No es cierto. Si bien se esta argumentando que la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, en ningún momento giro una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($25.460. 000.oo) menos se tiene que la giradora de la letra en mención, haya aceptado pagar la suma determinada en la letra de cambio relacionada por la accionante.

AL TERCERO. Es parcialmnete cierto. No se ha realizado abono alguno a la letra de cambio presentada en la demanda referida, ya que la letra de cambio presentada en ningún momento corresponde al valor que quiere hacer ver la acreedora y corresponde a una suma de dinero que nunca ha sido pactada.

AL CUARTO. Es cierto. Dentro de la legislación colombiana, se tiene esa figura del endoso como una negociación existente y debidamente ajustada a la norma.

AL QUINTO: Es cierto. El abogado que figura como endosado, esta debidamente facultado por la norma vigente.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA. Me opongo en forma contundente, por no ser cierta ya que lo adeudado por la demandada en ningún momento corresponde a la suma de dinero que pretende cobrar la acreedora MARLENI SILVA RODRIGUEZ; en forma por demás fraudulenta la accionante lleno una letra en blanco, pretendiendo cobrar una suma de dinero que en ningún momento había sido pactada.

Escaneado con CamScanner

AL LITERAL A. Me opongo Ya que el capital pretendido en ningún momento corresponde a lo adeudado por la señora JUYAR CARDENAS, y menos se tiene la fecha de la letra de cambio presentada, porque la giradora de la letra de cambio la entrego en blanco.

AL LIERAL B. Me opongo rotundamente, al cobro de intereses moratorios ya que el valor del dinero que pretende cobrar la señora SILVA RODRIGUEZ es totalmente inexistente.

AL LITERAL C. Me opongo. Que se pruebe.

NOTIFICACIONES:

El demandante las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 69 B No 25-45 barrio ciudad salitre de la ciudad de Bogotá.

Mi mandante recibirá las notificaciones en la misma dirección del apoderado.

Del señor Juez.

Cordialmente;

JOHN JAIRO BARRETO GOMEZ
c.c. No 3.024.628 de Funza
T.P 185705 del C.S.J
Jojaba5461@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

No 1100140030862020-0033400

Referencia: EJECUTIVO DE

MARLENI SILVA RODRIGUEZ VS MARIA TERESA JUYAR CARDENAS

JOHN JAIRO BARRETO GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer la siguiente EXCEPCIÓN DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1.- Declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.- Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso ordenando su archivo.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre bienes embargados.

4.- Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la practica de las medidas cautelares.

5.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

a-) La letra de cambio, base de la presente acción ejecutiva, fue suscrita por mi poderdante totalmente en blanco, únicamente tenía la correspondiente firma donde acreditaba su condición de giradora.

b.-) En la pretensión de la demanda que nos ocupa, la acciónate sin reparo alguno y con un acto por demás con visos fraudulentos, llena la letra de cambio, por un valor que no corresponde a lo argumentado por mi poderdante. Al respecto se tiene que el Código de comercio en su articulo 622 establece lo siguiente: **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Escaneado con CamScanner

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Partiendo de lo establecido en este artículo, si bien el deudor se compromete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que como mínimo, las partes deben acordar un monto de la acreencia, los intereses que se pactan, la fecha de suscripción y la exigibilidad de la obligación, con el fin de poder establecer las instrucciones verbales para hacerlo.

c.-) Hay que tener en cuenta, que la señora MARLENI SILVA RODRIGUEZ, en ningún momento acordó con la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, el monto de la suma que para ella como acreedora le debía la giradora; tampoco se tuvo en cuenta a la señora JUYAR CARDENAS en cuanto a los intereses pactados, la fecha de suscripción del titulo valor y por lo tanto no se pudo establecer la exigibilidad de la obligación por parte de la giradora.

d.-) Además se puede denotar que en forma habilidosa, La señora MARLENI SILVA RODRIGUEZ ENDOSA LA LETRA DE CAMBIO a un abogado para que este, sin determinar la veracidad del titulo valor, inicie un proceso ejecutivo en contra de la supuesta deudora; esta argucia se realiza con el fin de que se inicie un proceso ejecutivo, aludiendo lo preceptuado en el inciso tercero del articulo 622 del Código de Comercio.

e.-) Por que al momento de recibir el endoso, que se presume como una negociación del titulo valor, el señor abogado no verifica con la giradora de la letra de cambio, la veracidad de la supuesta deuda que contiene este título valor, en aras de darle credibilidad a la negociación que para ese momento estaba efectuando y así garantizar que el supuesto dinero que recibía a través de este titulo valor era lo afirmado por la acreedora.

f.-) Por información de mi poderdante, se tiene que entre la señora MARLENI SILVA RODRIGUEZ Y ella si existieron relaciones comerciales, pero lo adeudado por la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS para el año 2018 fecha en la cual existió dicha relación comercial, el monto de lo adeudado correspondía a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y nunca al valor pretendido por la acreedora a través de un título valor que fue llenado sin CONSENTIMIENTO DE LA GIRADORA.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

1.- El titulo valor como base de la ejecución forzada por el demandante

TESTIMONIALES

1.- declaración de la señora MARIA TERESA JUYAR CARDENAS, la cual podrá ser ubicada por intermedio de apoderado.

2.- declaración de la señorita ANA MARIA FORRERO identificada con cedula de ciudadanía No 1000157912 y se puede ubicar en la carrera 72 I No 42 f sur 61 con abonado telefónico No 3215266763

3.- interrogatorio de parte a la señora MARLENI SILVA RODRIGUEZ quien puede ser ubicada por intermedio del abogado que presenta la respectiva demanda

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 771 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Las recibe en el lugar indicado en la demanda

DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la calle 45 sur No 72 I 79 de la ciudad de Bogotá

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL recibe notificaciones en la carrera 69 B No 25 45 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez

Cordialmente;

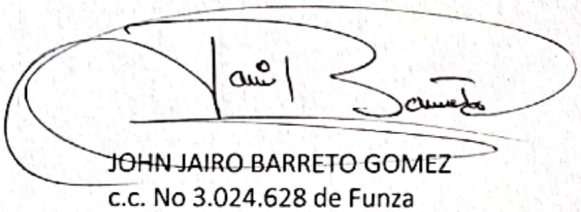

JOHN JAIRO BARRETO GOMEZ
c.c. No 3.024.628 de Funza
T.P 185705 del C.S.J.
Jojaba5461@gmail.com

Escaneado con CamScanner